

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

MARÍA BELÉN HARO ESPINEL, por mis propios y personales derechos, dentro de la **acción extraordinaria de protección signada bajo No. 1815-21-EP**, ante ustedes me dirijo y **SOLICITO LA TRAMITACIÓN PRIORITARIA** de la causa:

1. El 12 de julio de 2021, propuse una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 12 de mayo de 2020, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la acción de protección signada con el No.17203-2020-05991.
2. En la referida acción de protección cuestioné la vulneración a mis derechos constitucionales por parte del Consejo de la Judicatura al haberme destituido de mis funciones en la Fiscalía General del Estado.
3. El 12 de octubre de 2021 y el 7 de diciembre de 2021 presenté la solicitud de tramitación prioritaria de la presente acción extraordinaria de protección ante la Juez sustanciadora de la causa y el Presidente de la Corte Constitucional, respectivamente.
4. Sin embargo, hasta el momento no he recibido respuesta alguna a mis peticiones, lo que ocasiona que la vulneración de derechos persista e, incluso, se acentúe, debido a las causas que he expuesto anteriormente y que señalaré a continuación.
5. De conformidad con el artículo 5 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021 de la Corte Constitucional, las acciones de conocimiento de la Corte pueden tramitarse de manera prioritaria, esto es, saltándose el orden cronológico, cuando concurra una de las siguientes circunstancias:

“1. Las partes procesales o terceros con interés legítimo son personas adultas mayores o con enfermedades catastróficas o terminales, de tal modo que seguir el orden cronológico constituiría un riesgo real de obtener un pronunciamiento posterior a su defunción.

2. Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil, como cuando la presunta víctima es una niña, niño o adolescente o una persona o grupo en situación de vulnerabilidad.

3. El caso requiere un tratamiento de urgencia para impedir o interrumpir la ocurrencia de una vulneración a derechos constitucionales que ocasione un daño grave e irreversible.

4. La decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales que tengan un impacto en el goce o ejercicio de derechos.

5. El caso ofrece la oportunidad de establecer, modificar o separarse de un precedente jurisprudencial relevante.

6. Una eventual decisión de la Corte en el caso puede impulsar cambios legislativos o de política pública o judicial y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto.

7. El asunto a resolver tiene trascendencia nacional.” (el énfasis me pertenece)

6. En el presente caso, concurren las circunstancias previstas en los numerales 2 y 3 de la resolución citada, conforme lo paso a detallar a continuación.

7. La sentencia recurrida fue dictada en el marco de una acción de protección que presenté en contra del Consejo de la Judicatura, por la vulneración de derechos que existió en el procedimiento que concluyó con mi destitución del cargo de Secretaria de Fiscales en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género de la Fiscalía General del Estado.

8. Desde enero de 2021 hasta finales del anterior año, me encontraba embarazada y, en la actualidad, estoy en período de lactancia. En razón de ello, la referida vulneración de derechos adquirió -y adquiere- una mayor relevancia.

9. Al momento soy una persona en situación de vulnerabilidad. Tanto la Constitución¹, como los instrumentos internacionales², prevén que las mujeres en período de lactancia cuentan con una protección especial y reforzada.

10. La Corte Constitucional, en varios precedentes, se ha pronunciado sobre que, al garantizar el derecho a la protección especial de las mujeres en periodo de lactancia, los demás derechos se refuerzan para su pleno ejercicio.³

11. De igual forma, el órgano de control constitucional ha establecido que el derecho a la protección especial y prioritaria de las mujeres embarazadas exige tanto obligaciones negativas, como obligaciones positivas, por parte del Estado.⁴

¹ Artículo 43. Constitución de la República del Ecuador.

² Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 10 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 numeral 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en el artículo 5 del Convenio de la OIT C156, y en el artículo 6 del Convenio de la OIT C103 .

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3-19-JP/20 dentro del caso No. 3-19-JP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 108-14-EP/20 dentro del caso No. 108-14-EP. “A criterio de esta Corte, **en el marco de las medidas positivas de protección reforzada de los derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ámbito laboral, se encuentra asimismo la protección a su estabilidad laboral durante este período.** Lo anterior se fundamenta en la confianza

12. Entre las obligaciones positivas, el Estado, así como el empleador, están en la obligación de adoptar medidas positivas de protección reforzada de los derechos de la mujer embarazada en el ámbito laboral, a efecto de proteger su estabilidad durante este período.

13. La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta en contra de la sentencia que rechazó la acción de protección No.17203-2020-05991, que resolvió sobre la vulneración de derechos en un procedimiento administrativo que concluyó con mi destitución del cargo que ostentaba en la Fiscalía.

14. Es por ello que, -a la fecha- la decisión que la Corte Constitucional dicte dentro de esta causa tiene implicación directa en mi situación laboral. Pues, en caso de aceptar la presente acción, implicaría incluso que se me reintegre a mi puesto en la institución, lo cual tiene efectos trascendentales en mis circunstancias actuales y en las de mi hijo.

15. De allí que, en tutela del derecho a la protección especial de las mujeres en período de lactancia, es evidente que mi situación debería ser considerada para la tramitación prioritaria de la acción, garantizando así que se tomen medidas afirmativas para la protección de mis derechos.

16. La vulneración de derechos por parte del Consejo de la Judicatura -en la imposición de la sanción- y la vulneración de derechos del órgano jurisdiccional -en la sustanciación de la apelación- adquieren una mayor relevancia dada mi condición actual, por existir un riesgo inminente de que la víctima del daño sean personas en evidente vulnerabilidad.

17. En consecuencia, la acción propuesta actualmente no constituye una mera impugnación a cualquier sentencia. Lejos de ser así, esta implica la interrupción de una persistente vulneración de derechos ocasionada a una mujer en período de lactancia, que impediría que se ocasione *a posteriori* un daño grave e irreversible, como lo es la falta de remuneración y aportes al IESS en este período.

que las mujeres requieren tener en que continuar trabajando en condición de igualdad con los hombres una vez que el permiso de maternidad por embarazo y lactancia culmine. **Adicionalmente, esta protección reforzada a las mujeres embarazadas y lactantes va más allá del derecho al trabajo y se relaciona tanto con el efectivo ejercicio de otros derechos interdependientes de este último, como son los derechos a la vida digna, a la salud e integridad personal, a la seguridad social, entre otros, así como con la necesidad de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.**" (el subrayado y el resaltado me pertenecen)

18. Por lo expuesto, si la Corte Constitucional llegase a tramitar esta acción extraordinaria de protección conforme el orden cronológico de las causas que llegan a su conocimiento, se privaría a la decisión de su efecto útil.

19. Al respecto, es preciso citar el voto concurrente de la sentencia No. 37-19-IN/21 de los Jueces Constitucionales Daniela Salazar Marín y Alí Lozada Prado, que advierte que *“las Cortes debemos ser también autocríticas y en ese sentido no podemos dejar de observar que una decisión oportuna de esta Corte habría evitado que estos hechos se consoliden”*.⁵

20. En este sentido, la tramitación prioritaria de esta acción extraordinaria de protección implicaría obtener una decisión oportuna de mi causa -cualquiera que esta sea- para prevenir que la vulneración de derechos se acentúe. Y que, de llegarse a aceptar la misma, los efectos del fallo realmente tengan incidencia en nuestras condiciones de vida, mientras nos encontramos en estado de vulnerabilidad, y que los efectos no sean prácticamente inservibles.

PETICIÓN:

21. En razón de lo dicho, solicito expresamente a la Corte Constitucional que tramite esta causa de manera prioritaria conforme los numerales 2 y 3 del artículo 5 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en la casilla judicial No. 1203 y en el correo electrónico notificaciones@dgalegal.com

Firmamos en calidad de abogados autorizados.

Xavier Palacios Abad
ABOGADO, Mat. 17-2017-768

⁵ Voto concurrente sentencia No. 37-19-IN/21.